

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Atte.- Dra. YANETH HERRERA CARDONA

Palmira (Valle del Cauca).-

E. S. D.

REFERENCIA:

DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:

JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA

DEMANDADO:

CESAR AUGUSTO RINCON TORO

RADICACIÓN:

No. 2020-00022-00

CESAR AUGUSTO RINCON TORO, mayor de edad, vecino y residente en Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.693.781 de Palmira, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia y actuando en causa propia tal como lo establece el artículo 28 numeral 2º del Decreto 196 de 1971, a usted con todo comedimiento y encontrándome dentro del término legal, me permito respetuosamente de conformidad con el artículo 96 y 391 del Código General del Proceso, descorrer traslado de la demanda en comento, esto es, me permito contestar la demanda, oponerme a las pretensiones del demandante, y presentar excepciones de méritos; pretensiones que fundamento conforme a los siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto, mi señora madre **MARÍA NORALBA TORO PINEDA** se vio en la necesidad de demandar a mi señor padre **JOSÉ AUGUSTO RINCON MARULANDA** por el incumplimiento sistemático y consecutivo a las obligaciones alimentarias y a los deberes de padre, es decir, a fin de suministrar alimentos a favor del suscrito y a favor de mi hermana **MICHELLE DE LOS ANGELES RINCON TORO**, quien es menor de edad.

AL SEGUNDO.- Es cierto parcialmente, pues, obsérvese señora Juez con el debido respeto, que mi señor padre **JOSÉ AUGUSTO RINCON MARULANDA** desde el año **2013** a la fecha, esto es, **2021** no ha realizado los incrementos legales que establece el Gobierno Nacional, es decir, no se ha reajustado legalmente las cuotas alimentarias.

AL TERCERO.- No es cierto, ya que como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones alimentarias de mi señor padre **JOSÉ AUGUSTO RINCON MARULANDA**, en el mes de enero de 2020 no pudo salir del país, teniendo la obligación de colocarse al día con dichos deberes de aporte alimentarios; desconociendo las razones de la salida del país de mi señor padre cuando previamente y en la demanda de alimentos, la Distinguida Juez le prohibió dicha salida del país, tal como lo consagra el artículo 129 Inciso 6º del Código de la Infancia y Adolescencia que a la letra dice: *"...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo..."*.

AL CUARTO.- Es cierto parcialmente, pero no es cierto que me encuentro laborando en la empresa TALMA SERVICIOS AEROPUERTUARIO S.A. como auxiliar de servicios en tierra del primer piso del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y en el mes de febrero del año 2021 reanudaré mis estudios técnicos y profesionales, es por ello señor Juez mi necesidad de alimentos, tal como lo establece la norma sustancial civil.

A LAS PRETENSIONES

Con el acostumbrado respeto, me permito señora Juez oponerme a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y pregonadas por la parte demandante, en razón a que: **1)** requiero de la cuota alimentaria para continuar con mis estudios, pues, me encuentro desempleado. **2)** es de anotar señora Juez que el artículo 129 Inciso 9º del Código de la Infancia y Adolescencia, consagra que: *"...Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria..., no será escuchado...ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella..."*.

Dentro del presente escrito fáctico de la contestación de la demanda, me permito señora Juez presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ADELANTAR EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Esta causal se encuentra debida y taxativamente fundamentada en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual consagra que: *"...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."*, que para el caso en comento señora Juez, el demandante no ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho; por otra parte, manifiesto señora Juez que jamás he recibido ninguna notificación de citación para la diligencia de audiencia de conciliación ante el señor Juez de Paz **ELVER DELGADO MATERON**, para el día 09 de enero de 2020 en horas de las 3:00, así mismo, mi señor padre falta a la verdad, pues, se establece en la citación que: *"...el señor Cesar Augusto Rincón no se encuentra en la residencia y de igual manera se niega a recibir la citación..."*, cuando jamás he recibido ninguna citación o jamás he **tenido conocimiento** de la diligencia de audiencia de conciliación ante el señor Juez de Paz **ELVER DELGADO MATERON**, para el día 09 de enero de 2020 en horas de las 3:00, es por ello que solicito Distinguida Juez se rechace la demanda de plano, tal como lo preceptúa el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 que a la letra dice: *"...La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda..."*.

CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Obsérvese señora Juez que el extremo demandante, invoca como causales para la demanda de exoneración de alimentos las siguientes: **a)** la mayoría de edad. y **b)** el demandante falta a la verdad, cuando consagra la causal de estar laborando en la empresa TALMA SERVICIOS AEROPUERTUARIO S.A. como auxiliar de servicios en tierra del primer piso del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, cuando en la actualidad me encuentro desempleado en espera del mes de febrero continuar con mis estudios técnicos, es por ello señora Juez que el Código Civil consagra que los alimentos continúan mientras no cese la causa que los origina, tales como: la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, así mismo, el Concepto No. 18356 del 11 de mayo de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) establece: *"...Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia. La Corte Suprema ha determinado de....."*

...manera reiterada que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. "Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (Sentencia del 7 de mayo de 1991)..."(las negrillas fuera del texto).

CARENCIA DE HECHO DEMOSTRABLE Y PROBABLE PARA DEMANDAR

Es de anotar señora Juez que a la fecha no existe un hecho demostrable o una prueba que conlleve a la exoneración de alimentos para el suscrito, ya que, no solo es alegar hechos en una demanda sino demostrar y probar, y en la demanda en comento ni se demuestra ni se prueba las causales alegadas para conllevar a la exoneración de alimentos, así lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil-Agraria) en su providencia No. STC14492-2014 que: *"contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos"* (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017)...".

PRETENSIONES

Solicito distinguida Juez con el debido y acostumbrado respeto se sirva:

PRIMERO: Declarar probadas todas las excepciones de mérito establecidas, argumentadas y sustentadas anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante, el señor JOSÉ AUGUSTO RINCON MARULANDA.

PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como tal, me permito presentar las siguientes:

TESTIMONIALES:

- Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a los siguientes señores: **MARÍA NORALBA TORO PINEDA** y el señor juez de paz **ELVER DELGADO MATERON**, mayores de edad, vecinos y residentes así: la primera: en la calle 18 No. 28A-65 y el segundo en la Carrera 41 No. 51A-11 de Palmira, para que en el día y hora que su despacho se digne señalar, declaren bajo la gravedad de juramento sobre la contestación de los siguientes hechos: la primera declarará al hecho primero, al hecho segundo, al hecho tercero y al hecho cuarto; y el segundo declarará sobre la citación a la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal en derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase señora Juez citar y hacer comparecer al demandante señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA**, vecino y residente en la Carrera 34 No. 49-17 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.757 de Palmira, dada su calidad de demandante dentro del proceso referenciado, para que en el día y hora que su despacho se digne señalar absuelva interrogatorio de parte que le formularé en escrito y en sobre cerrado u oralmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los artículos 96, 391 y ss, del Código General del Proceso, Arts. 421, 422, 423 y ss del Código Civil, Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Arts. 36, 40 y ss de la Ley 40 de 2001, Concepto No. 18356 del 11 de mayo de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Providencia No. STC14492-2014 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil-Agraria) y demás normas concordante y afines.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi domicilio ubicado en la calle 18 No. 28A-65 de Palmira, Teléfono 316-3637693.

Correo electrónico: cessart.14@gmail.com

El demandante se encuentra aportada a la demanda principal.

De la señora Juez,
Atentamente,

Cesar Rincon
CESAR AUGUSTO RINCON TORO
C.C. No. 1.113.693.781 de PALMIRA